

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 14 de febrero de 2024. A despacho del Señor Juez el escrito de nulidad. Sírvase Proveer.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**  
**Secretaria**

Auto No. 1287

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1 OBJETO**

Dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por FABIÁN ANDRÉS VELASCO REYES contra MILTON CÉSAR PRADO ZAPATA y FREDDY PRADO ZAPATA y en reconvención de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por los demandados, quien se anuncia como apoderado judicial del último de los citados, solicita que se DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del auto No. 0730 de 16 de agosto de 2023, por haber acaecido la nulidad de «pleno derecho» contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual hace con base en los siguientes.

**2 ANTECEDENTES**

2.1 Aduce que el presente asunto le fue asignado a este Despacho el conocimiento del mismo mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2017, así, en auto interlocutorio No. 084 de 25 de enero de 2018 se inadmitió la demanda. Que, finalmente esta fue admitida mediante auto interlocutorio No. 207 de 16 de febrero de 2018, decisión que fue notificada por estado el 19 de febrero de esa anualidad.

Que, el demandado MILTON PRADO ZAPATA allegó memorial poder conferido al profesional del derecho JAIME RAMIREZ TANGARIFE, por lo que el Despacho en Auto Interlocutorio No. 300 de 28 de febrero de 2018 tuvo al precitado demandado como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de dicho proveído, lo que aconteció por estado del 2 de marzo de 2018.

Que, mediante Auto Interlocutorio No. 809 de 15 de junio de 2018, el Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora y se ordenó correr traslado al demandado MILTON PRADO ZAPATA por el término de 10 días, decisión notificada por estado del 21 de junio de 2018.

Que, mediante Auto Interlocutorio No. 1346 de 14 de noviembre de 2018, el Juzgado tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FREDDY PRADO ZAPATA en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de dicho proveído, que se surtió por estado del 23 de noviembre de 2018 y para el 15 de enero de 2019, se allegó la respectiva contestación de la demanda.

Que, a través del Auto Interlocutorio No. 397 de 22 de marzo de 2019 se admitió la demanda de reconvención presentada por el demandado MILTON PRADO ZAPATA donde se ordenó emplazar a las personas inciertas e indeterminadas; por otra parte, mediante Auto Interlocutorio No. 0234 de 25 de febrero de 2019, el Juzgado hizo lo propio respecto de la demanda de reconvención presentada por FREDDY PRADO ZAPATA y se ordenó, en igual medida, el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Que mediante Auto 004 de 20 de enero 2021 se designó al doctor WILSON JAMES BURBANO GARCÉS como curador *ad litem* de las personas inciertas e indeterminadas emplazadas en este asunto, notificación que se surtió el 4 de marzo de 2021, obrando la contestación de la demanda que realizó el precitado curador.

Que por medio del Auto Interlocutorio No. 1307 de 13 de septiembre de 2022, se dispuso prorrogar hasta por seis (6) meses a partir del vencimiento del término para proferir decisión de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de acuerdo al en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 627 numeral 2º *ibidem*.

Que, a través de Auto Interlocutorio No. 0730 de 16 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que estimó el Despacho e, igualmente, se convocó para el día 31 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Igualmente, dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, se ordenó la realización de diligencia de inspección judicial al predio objeto de este proceso para el día 24 de agosto de 2023 a partir de las 9:00 AM.

Que, así las cosas, se tiene que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso en el asunto que nos ocupa empezó a correr a partir del 5 de marzo de 2021, data en que se evacuó la notificación personal del curador *ad litem* que representa a los terceros inciertos e indeterminados. Es decir, que para el momento en que se profiere el Auto Interlocutorio No. 1307 de 13 de septiembre de

2022 que prorrogó hasta por seis (6) meses el término para proferir decisión de fondo, el término contenido en el artículo 121 del Código General estaba vencido. Que, sin embargo, en gracia de discusión y aceptando que el Despacho emitió la providencia que decretó la prórroga sin que las partes se pronunciaran, dicho término por 6 meses corrió hasta el 12 de marzo de 2023, por lo que, en criterio del apoderado, ha emergido la causal que se enuncia en el artículo 121 ya referido.

En ese sentido, solicita se declare la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del Auto Interlocutorio No. 0730 de 16 de agosto de 2023 y, en consecuencia, se remita el expediente al Juzgado 7 Civil del Circuito de la ciudad de Cali.

2.2 Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días mediante traslado n.º 12 el 28 de agosto de 2023.

2.3 A través de escrito presentado el día 28 de agosto de 2023, la parte demandante descurre el traslado de la nulidad propuesta, aduciendo que se niegue la misma, pues la nulidad alegada fue saneada.

En efecto, explica que la Corte constitucional, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, al entenderse como contraria a derecho la estipulación del inciso 6 del artículo 121 del C.G.P., en la cual la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez por fuera del plazo establecido, son nulas de pleno derecho, la Corte plantea, que de ahora en adelante esta nulidad deberá entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia.

Por consiguiente, el artículo 121, debe armonizarse con el artículo 136 CGP, donde la nulidad por actuar por fuera del término establecido se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En tanto que dicho pronunciamiento remite al régimen de las nulidades generales consagradas en los artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, la misma es saneable si no se alega oportunamente; y sí se alega, debe proponerse cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 135 de la obra citada; esto es, estar legitimado para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta y aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Que, de acuerdo con el artículo 138 del CGP., la nulidad es saneable, entre otros eventos, cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por lo que, descendiendo al caso de autos, si se observan las actuaciones realizadas dentro del proceso por la parte demandada, a pesar del vicio de nulidad que alega, ha realizado actuaciones judiciales saneando dicha nulidad y, además, no la propuso oportunamente, por lo cual la misma se encuentra saneada.

Así las cosas, la nulidad propuesta por la parte demandada, no está llamada a prosperar y, en tal razón, debe continuarse el proceso, una vez se defina el trámite de la nulidad propuesta en ambas instancias, por seguridad jurídica.

2.4 Ahora bien, a pesar que las partes solicitaron pruebas, el Despacho considera que no es necesario decretar pruebas puesto que serían inútiles en aras de resolver la presente solicitud de nulidad, ya que con los documentos que obran dentro del plenario, son suficientes para forjar el convencimiento del Despacho, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes.

### 3 CONSIDERACIONES

1.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

Es por ello, que debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 132, así:

*«Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*

A su vez y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibídem* como son:

*«Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.  
(...)*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.* [Subrayas por el Despacho]

Corresponde entonces, realizar el análisis pertinente al caso *sub examine*, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por el procurador judicial de señor FREDDY PRADO ZAPATA, o en su defecto, se declara infundada la misma, dependiendo entonces si este tiene la calidad de afectado, y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso, después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla, de ser el caso.

1.2 Si bien se cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causa legal, y de otro lado, que FREDDY PRADO ZAPATA es la persona presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente acoger la nulidad que se alega en este proceso, debido a que se encuentra saneada.

En el caso que nos ocupa, motivó al apoderado judicial del señor FREDDY PRADO ZAPATA a solicitar la nulidad del presente proceso, por no haberse emitido el fallo que defina este asunto al año siguiente de haberse notificado el último de los demandados, configurándose la causal de nulidad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Tiene su fundamento esta causal en el debido proceso en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces.

Dicha norma, dispone que:

*«Artículo 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.»*

Sobre el referido texto normativo existían discrepancias entre las altas corporaciones, como V. G. la dilucidada por la STL4417-2019 donde siendo más reciente, contraría la tesis de la sentencia traída a colación por el memorialista, pues en ella explica que:

*«De la norma transcrita, se deriva que el legislador estableció una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo definido para que resuelva el asunto que tenga en su haber, so pena de que deba ser asumido otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que garantizar a las partes dentro de un proceso, el acceso eficaz a la administración de justicia» sin embargo, también se ha dicho al respecto que: «para acceder a dicha declaratoria no basta el cumplimiento estricto de dicho plazo tal y como expone la homóloga Civil en su fallo de primera instancia constitucional, en tanto que se hace necesaria la verificación de otros factores razonables que permitan verificar, por qué el fallador incumplió el término en mención. En síntesis, no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una transgresión a las garantías constitucionales, pues se reitera, es preciso analizar cada caso específico, y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación de ese plazo, lo que dicho en otras palabras, significa que tal disposición no es automática, pues es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador»*

Por lo mismo, el Tribunal Constitucional, a través de sentencia No. T-341 de 2018<sup>1</sup> que cita la antelada providencia, además, de establecer que dicha nulidad era

---

<sup>1</sup> Dicha sentencia, sobre el principio de lealtad procesal, determina que: «La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la

saneable siempre y cuando, entre otras cosas, (i) *El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado* y (ii) *No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial* explicó en términos similares la necesidad de hacer más amplia la nulidad prevista en el artículo 121 del C.P.G., tomando en cuenta cada específico caso, siempre y cuando se respete la garantía de un plazo razonable. Así, expuso:

*(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento **meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**»*

Ello, en razón a que, como se indicó en sentencia C-443/19 (septiembre 25) M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se analizó la constitucionalidad de dicho artículo, declaró inexecutable la expresión “nulidad de pleno derecho”, pues tuvo en cuenta que «*las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando estos elementos*» por lo que «*si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes interviene en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...*»

---

*administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. ... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial».*

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se tiene que se pretende obtener no solo la declaración de reivindicación de unos predios sino también en RECONVENCIÓN la declaración de pertenencia de los mismos, lo cual denota desde un principio la complejidad del asunto. Por otra parte, debe tenerse en cuenta el despliegue de las herramientas procesales utilizadas por las partes al interior del proceso donde debe resaltarse que encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que ya había sido objeto de traslado las excepciones de mérito propuestas por las partes entre unas y otras, la parte demandante, como la de reconvención reformaron la demanda, lo que conllevó a realizar un nuevo estudio del caso para establecer su admisibilidad y otorgar un nuevo traslado, adicionalmente al trámite adelantado con ocasión al mismo, como fueron las excepciones previas propuestas por las partes demandadas en ejercicio de su derecho de defensa, las cuales son resueltas en cuaderno separado a la par con esas providencias.

Frente a lo anterior, es de agregar todas las interrupciones que se han presentado desde que se inició el proceso, que en los días 28 de febrero, 01 de marzo y 29 de noviembre de 2018, no corrieron los términos en atención a las asambleas realizadas por Asonal Judicial, como tampoco el día 03 de agosto respecto de la actividad programada de salud Ocupacional ofrecida por la ARL, el cierre de Palacio de Justicia por dos (2) meses en donde se suspendieron los términos y del traslado del Juzgado al Edificio Goya de Cali, desde el 16 de agosto a 16 de octubre de 2017, las jornadas de paro, escrutinios y asambleas del 28 de noviembre de 2018, 25 de abril, 22 y 23 de mayo, 17 de julio, 15 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 27 de octubre al 12 de noviembre, 21, 22 y 27 de noviembre, 4 de diciembre y 17, 20- al 31 de diciembre por vacancia judicial en 2019. Del 1 al 12 de enero por vacancia judicial, el 21 de febrero asamblea, del 16 de marzo al 1 de julio cierre por Covid-19, etc.

Por otra parte, este proceso, como en la mayoría de los que se tramitan, es compleja la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales tramitadas tanto en primera como en segunda instancia y restitutorias suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su trámite por ser objeto de Derechos fundamentales, eso sin contar con los trámites asignados al despacho judicial, en los que hubo asuntos con trámites especiales o preferentes y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 *«salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia»*.

Finalmente, dicha súplica incidental no tiene vocación de prosperidad por cuanto la posible irregularidad en torno a la decisión de fondo, se repite, fue convalidada por el extremo demandado, toda vez que la parte demandada FREDDY

PRADO ZAPATA ha actuado en el proceso después de que ocurrió la misma y no fue alegada por este, es decir, actuó sin proponerla, por lo que ya no es del caso declarar dicha nulidad cuando no se permitió a este estrado judicial continuar con el trámite respectivo en aras de proceder con la sentencia que en derecho corresponde, luego de agotar el trámite pertinente en la audiencia señalada por ocasión de esta solicitud.

Recuérdese que uno de los principios que rigen las nulidades es el del saneamiento o la convalidación. Sostiene lo anterior que, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa<sup>2</sup>. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible como la falta de jurisdicción, falta de competencia funcional o cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En definitiva, no se puede declarar la nulidad por vencimiento de términos, porque si bien objetivamente no se pudo dictar el fallo correspondiente, esto se debió a las circunstancias que llevaron a una ruptura o suspensión de los términos, como a la complejidad del asunto. Aunque el plazo haya expirado y no se haya dictado sentencia, el demandante, que hoy reclama la pérdida de competencia, ha presentado sendos memoriales de diversa índole, inclusive, la reforma a la demanda, convalidando así, la actuación toda vez que ha estado actuando desde el momento que indica que se ha vencido el plazo sin alegarla, quedando convalidada de esa forma cualquier posible nulidad en que se haya podido incurrir por este aspecto.

Por consiguiente, no habrá lugar a decretar la Nulidad planteada por la parte demandada, como se dispondrá a continuación.

Con fundamento en lo anterior, para que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR la nulidad solicitada por la llamada en garantía FREDDY PRADO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Sin costas, por no aparecer justificadas.

47

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Véase el numeral 4 del Artículo 136 del Código General del Proceso.

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceacd527d82779ae6fbbe24769bfbc63cdacb13486ec75b6b3291945b41872**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**